



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-007-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Rafaelina Peralta Arias**, **Cristian Perdomo Hernández**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **demanda en nulidad** incoada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0037437-0 y 019-0004241-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Las Salinas, provincia Barahona, y accidentalmente en Santo Domingo Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Manuel F. Fernández Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1174721-8, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, Núm. 151, Paseo de la Condesa, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona; en la cual figura como demandado el Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Pénson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en las audiencias por el Licdo. Sigmund Freund, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

Visto: El Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

Resulta (1º): Que el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **demanda en nulidad** interpuesta por los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos** contra la **Convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona**, en la cual figura como demandado el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare **NULA** la convención celebrada en fecha 08 de abril del 2018, realizada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el Municipio de Las Salinas, por los motivos y las razones de hecho y de derecho, precedentemente establecidas en el contexto de la presente demanda. **SEGUNDO:** Que la sentencia a intervenir deje sin efecto a cualquier autoridad municipal de Las Salinas, que haya sido designada y/o juramentada, como producto de la pasada convención de fecha 08 de abril del 2018, en virtud de que las autoridades tanto provinciales como municipales del referido partido deberán de ser escogidas dentro de una convención diáfana, civilizada, democrática y transparente, amparadas en el marco de la legalidad de las normas que rigen este tipo de actividad política partidaria. **TERCERO:** Que mediante sentencia dictada por este alto Tribunal Superior Electoral, se le ordene al Partido Revolucionario Moderno a fijar la fecha en que deberá celebrarse una nueva convención en el Municipio de Las Salinas, con la finalidad de que mediante el sufragio de los miembros de dicho partido, se escojan las legítimas autoridades Municipales del Partido Revolucionario, dándole fiel*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplimiento a los estatutos y las leyes concernientes a los procesos internos de los partidos políticos”.

Resulta (2º): Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 037-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Manuel Fernández Suero, en representación de los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos**, parte demandante; y los Licdos. Danilson Rosario Batista y Ricardo Pérez, por sí y por los Licdos. Sigmund Freud y Ángel Encarnación, en representación **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el miércoles 2 de enero de 2019 a las 4:00 p.m. Vencido este plazo, las partes podrán tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el miércoles 9 de enero de 2019 hasta las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 10 de enero de 2019 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.”.*

Resulta (4º): Que a la audiencia pública celebrada el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) compareció el Licdo. Manuel Fernández Suero, en representación de los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “**Primero:** Que se acoja como buena y válida la presente demanda en nulidad de la Convención realizada el 8 de abril de 2018 por el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas de Barahona. Segundo: Que se declare nula la supuesta convención celebrada en esa fecha por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas, por los motivos y las razones de hecho y de derecho, precedentemente establecidas en el acto introductivo de la presente demanda. Tercero: Que la sentencia a intervenir deje sin efecto a cualquier autoridad municipal de Las Salinas que haya sido designada y/o juramentada como producto de la pasada convención de fecha 8 de abril de 2018, en virtud de que las autoridades tanto provinciales como municipales del referido partido deberán de ser escogidas dentro de una convención diáfana, democrática y fuera de toda duda o incidente. Cuarto: Que mediante sentencia dictada por ese alto Tribunal Superior Electoral se le ordene al Partido Revolucionario Moderno fijar fecha en que deberá celebrarse una convención en el municipio de Las Salinas de Barahona con la finalidad de que mediante el sufragio de los miembros de dicho partido empadronados en el partido, se escojan las legítimas autoridades municipales del Partido Revolucionario Moderno, dándole fiel cumplimiento a los estatutos y las leyes concernientes a los procesos internos de los partidos políticos. Y haréis justicia.”.

La parte demandada: “*Que se declare inadmisibles la presente acción porque el demandante no cumplió con los requisitos exigidos tanto por la Ley Electoral como el Reglamento de la convención “Claudio Caamaño” del Partido Revolucionario Moderno, de agotar las instancias internas, o sea el mecanismo de impugnación ante las mesas electorales, en los casos en los cuales ellos encontrasen algún tipo de inconformidad con los resultados de las mismas. En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Bajo reservas”.*

Resulta (5º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Nos oponemos y rechazamos el pedimento de la parte demandada y ratificamos nuestras conclusiones. Nos oponemos al medio de inadmisión”.*

La parte demandada: “*Desconocemos el documento depositado por la contraparte, el cual solicitamos al Tribunal que rechace el depósito del mismo porque no se hizo en los plazos previstos; lo desconocemos. Es cuánto. Ratificamos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (6°): Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Formalmente solicitamos que se nos otorgue un plazo para un escrito ampliatorio de conclusiones”.*

La parte demandada: *“Si se le concede, nosotros solicitaremos el derecho de escrito de réplica de conclusiones”.*

Resulta (7°): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: *El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso. Segundo:* *Excluye el documento presentado por la parte demandante en esta audiencia. Tercero:* *Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Cuarto:* *Otorga un plazo a la parte demandante de 5 días hábiles para el depósito un escrito justificativo de sus conclusiones. A vencimiento de este, otorga 5 días hábiles a la parte demandada para el depósito de un escrito justificativo de sus conclusiones. Quinto:* *El Tribunal se reserva el fallo sine die”.*

Resulta (8°): Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Síntesis del caso

Considerando (1°): Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Dionisio Rodolfo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Batista Cuevas y Manuel Antonio Castellanos, contra la convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona, en la cual figura como demandado el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

Considerando (2°): Que a fin de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta sentencia; la última audiencia tuvo lugar en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

Considerando (3°): Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los alegatos planteados por las partes en causa, es posible extraer como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fechas dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) fue celebrada la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón para la elección de las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el período 2018-2022;
- b) En el municipio Las Salinas, provincia Barahona, dicho proceso de elección interno tuvo lugar en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) y para la indicada demarcación compitieron dos (2) planchas, una encabezada por **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas y Manuel Antonio Castellanos** y otra encabezada por **Eugenio Félix y Tito Ramírez**. Dichos señores se disputaban, respectivamente, las posiciones de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el municipio Las Salinas;
- c) En fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), los miembros de la Comisión Local Organizadora (CLO) de la Convención en el municipio Las Salinas remitieron una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comunicación a la Comisión Nacional Organizadora (CNO) de la convención, en la cual solicitaban la suspensión del proceso;

- d) En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos** hicieron notificar el acto de alguacil Núm. 459-2018, mediante el cual “emplazaban” al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** para que “en el improrrogable plazo de un (1) día franco se fije el día, la hora y el lugar en que deberá conocerse la solicitud vertida en la instancia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)”, con la cual se solicitó a la Comisión Nacional Organizadora de la Convención la anulación del proceso celebrado en el municipio Las Salinas;
- e) En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas** y **Manuel Antonio Castellanos** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando (4°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, esta Alta Corte tiene competencia para “[...] *estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. De igual manera, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, reconoce la competencia de este órgano jurisdiccional para “*conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, [...] circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (5°): Que asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal resulta competente para conocer de la demanda en nulidad contra las asambleas, convenciones o primarias que celebren los partidos políticos, en las cuales se invoque la violación de preceptos constitucionales, legales o estatutarios.

Considerando (6°): Que, en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda en nulidad interpuesta por dos miembros de un partido político debidamente reconocido, en la cual se solicita la nulidad de una convención interna para la elección de las autoridades partidarias, y se invoca la violación a disposiciones constitucionales, legales y de los estatutos de dicho partido. Conforme a lo anterior, y al tenor de la jurisprudencia sobre el particular¹, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, razón por la cual procede declarar la competencia de esta jurisdicción, sin necesidad de que esto figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

A) Medio de inadmisión planteado por la parte demandada

Considerando (7°): Que en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, propuso la inadmisibilidad de la demanda “*porque el demandante no cumplió con los requisitos exigidos tanto en la Ley Electoral como el Reglamento de la Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno, de agotar las instancias internas, o sea el mecanismo de impugnación ante las mesas electorales, en los casos en los cuales ellos encontrasen algún tipo de inconformidad con los resultados de las mismas*”. En ese tenor, a pesar de que el Tribunal le

¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, pp. 15-18 y sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, pp. 11-14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concedió plazo a tales fines, la parte demandada no depositó su escrito justificativo de las motivaciones de sus conclusiones.

B) Respuesta de la parte demandante al medio de inadmisión

Considerando (8°): Que en la audiencia de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante solicitó el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando que “*en Salinas no se convencionó y la impugnación se hace en el centro de votación y esos centros de votación no funcionaron*”. Sin embargo, en el escrito justificativo de los motivos de sus conclusiones, depositado por la parte demandante, no se realizan puntualizaciones con relación al medio de inadmisión señalado, sino que dicha parte se limita a producir la argumentación respecto al fondo de su demanda.

C) Respuesta del Tribunal al medio de inadmisión

Considerando (9°): Que si bien es verdad que, en principio, el primer medio de inadmisión que habría de ser respondido es el relativo al plazo para la interposición de la demanda, no es menos cierto, sin embargo, que esta situación es distinta cuando la parte demandada invoca el no agotamiento de las instancias de impugnación a lo interno del partido como fundamento de la inadmisibilidad de la demanda, como acontece en la especie. En efecto, ante el escenario descrito el Tribunal debe valorar, primero, si a lo interno del partido existía un procedimiento de impugnación y si el mismo, en caso de existir, fue agotado, lo que permitiría, de ser necesario, examinar con posterioridad el plazo de interposición de la demanda.

Considerando (10°): Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando (11°): Que, de su lado, el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que

***Inicio del plazo.** Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.*

Considerando (12°): Que al analizar el Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, se aprecia que el artículo 3, literal n) de dicha normativa, le atribuye a la Comisión Nacional Organizadora la competencia para “*actuar como comisión de última instancia frente a conflictos que surjan como consecuencia del proceso convencional*”.

Considerando (13°): Que, de su lado, los artículos 45 al 47 del precitado reglamento establecen a las Comisiones Locales Organizadoras de cada municipio como jurisdicción de primer grado para llevar las impugnaciones suscitadas a consecuencia de la convención, y a la Comisión Nacional Organizadora como instancia de apelación de las primeras. Lo anterior demuestra que la normativa interna del partido demandado establecía un procedimiento de impugnación de la convención integrado por dos órdenes a lo interno del partido: primero ante la Comisión Local Organizadora, y luego ante la Comisión Nacional Organizadora.

Considerando (14°): Que el estudio pormenorizado de los documentos que integran el expediente pone de relieve, como lo plantea la parte demandada, que los actuales demandantes no procedieron a la impugnación de los resultados o del proceso de convención por ante los órganos internos del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido, como dispone de manera preceptiva el reglamento que reguló la convención hoy impugnada. En efecto, no reposa en el expediente ninguna impugnación suscrita o realizada a requerimiento de los ahora demandantes, mediante la cual éstos hayan criticado el proceso, o los resultados del mismo, primero por ante la Comisión Local Organizado y luego, en caso de estimarlo necesario, en apelación, por ante la Comisión Nacional Organizadora.

Considerando (15°): Que lo que sí reposa en el expediente es una misiva suscrita por los miembros de la Comisión Local Organizadora del municipio Las Salinas, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) –dos (2) días después de haber sido celebrada la convención–, en la cual solicitan a la Comisión Nacional Organizadora “suspender” el proceso de elección que había tenido lugar dos días antes, esto es, el ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el citado municipio. Este documento, sin embargo, no constituye una impugnación al proceso de elección interna en los términos previstos por el reglamento que rigió dicho proceso, y lo que es peor, tampoco el mismo fue realizado a requerimiento de los hoy demandantes. Por tanto, dicho documento no puede, en buen derecho, ser retenido como una impugnación del proceso a lo interno del partido.

Considerando (16°): Que si bien la parte demandada ha sostenido que la convención no fue celebrada en el municipio Las Salinas y que por ello no podía haber impugnado ante los centros de votación, dicho argumento, a juicio de este Tribunal, carece de fundamento, pues aun en ese supuesto los demandantes podían válidamente depositar su impugnación ante la Comisión Local Organizadora de la convención, según lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual no hicieron.

Considerando (17°): Que lo anterior deja claro, entonces, que en este caso no se dio cumplimiento a la normativa partidaria que fue aprobada para la regulación del proceso de elección interna en la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), ahora atacado en nulidad y que, por ende, no se ha cumplido con los términos del artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (18°): Que respecto a la necesidad de que en los procesos de elección a lo interno de los partidos políticos se agoten los mecanismos de impugnación partidarios previstos en sus estatutos y reglamentos, esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que

reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas².

Considerando (19°): Que asimismo, esta jurisdicción agregó en la sentencia comentada que

la importancia de que los órganos o militantes ante los cuales se efectúa dicha elección sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió³.

Considerando (20°): Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares, al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha decidido que

el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado

² República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, del 14 de mayo de 2015, p. 19.

³ *Ibídem*, p. 22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir⁴.

Considerando (21°): Que el criterio anterior ha sido, también, el sostenido por el Tribunal Constitucional al abordar casos de impugnación a los procesos de elección a lo interno de los partidos políticos. En efecto, dicha Alta Corte ha sostenido sobre el particular que

en el sistema impugnativo electoral, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su status de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación nacional⁵.

Considerando (22°): Que en la indicada decisión el máximo intérprete de la Constitución acotó, sobre el particular, que

i. Por otro lado, y tal como la sentencia atacada consigna, la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos⁶.

Considerando (23°): Que con base en la argumentación anterior, es posible concluir que en el presente caso los demandantes no dieron cumplimiento a la normativa interna, específicamente a los artículos 3 y 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria

⁴ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-030-2012, del 27 de noviembre de 2012, pp. 13-14; sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, p. 26.

⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0074/16, del 17 de marzo de 2016, p. 16.

⁶ *Ibídem*, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM), como tampoco dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo cual su demanda deviene inadmisibile por falta de agotamiento de las instancias de impugnación a lo interno del partido demandado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando (24°): Que habiendo acogido las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y declarada la inadmisibilidada de la demanda por falta de agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido, previstas en los artículos 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal está impedido de conocer y decidir respecto del fondo del asunto.

Considerando (25°): Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 17.2, 26, 116, 117 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 3 y 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada en la audiencia del día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **declara inadmisibile** por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falta de agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido, la demanda en nulidad interpuesta en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Dionisio Rodolfo Batista Cuevas y Manuel Antonio Castellanos**, contra la convención realizada en fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona, por violación a los artículos 3 y 45 al 47 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Segundo: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Tercero: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-007-2019**, de fecha 26 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General